

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

JOSELITO TIRADO  
RODRÍGUEZ  
Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS  
PÚBLICAS; AGENTE  
VÁZQUEZ  
Apelado

KLAN201401938

Apelación procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
K2AC2014-6186  
(1106)

Sobre:  
Revisión de Boleto de  
Tránsito

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

El señor Joselito Tirado Rodríguez nos solicita la revocación de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 30 de septiembre de 2014. Mediante la referida resolución el foro primario denegó el recurso de revisión presentado por el peticionario, en relación con una notificación de falta administrativa, expedida por la Policía de Puerto Rico, al amparo de la Ley de Vehículos y Tránsito, *infra*.

Si bien el peticionario identificó su recurso como uno de apelación, lo cierto es que se trata de una resolución final emitida por el foro primario, sobre un asunto bajo una ley especial, únicamente revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. Así las cosas, acogemos el presente recurso como uno de *certiorari*, conforme al Art. 4.006 de la Ley de la

Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, aunque conserve su identificación alfanumérica.

Luego de evaluar los méritos del recurso, resolvemos expedir el auto y revocar la resolución recurrida.

A continuación presentamos los antecedentes fácticos y procesales del caso.

I.

El 29 de junio de 2014 un agente de la Policía de Puerto Rico expidió un boleto de tránsito al señor Joselito Tirado Rodríguez por supuestamente conducir en exceso de velocidad por la carretera estatal número 52, en dirección hacia Arecibo. Durante esa intervención, según lo planteado en el recurso, el señor Tirado le indicó al agente Vázquez que no transitaba en exceso de velocidad, que tenía el piloto automático (*"cruise control"*) activado y que se dirigía sin prisa hacia su Iglesia. Además, sostuvo que el agente Vázquez le negó su petición de ver la velocidad marcada por el radar de la patrulla.

El señor Tirado presentó un recurso de revisión de la falta o multa administrativa ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.<sup>1</sup> La vista de impugnación se celebró el 30 de septiembre de 2014. Compareció el peticionario por derecho propio, pero **el agente que expidió el boleto no compareció**. A pesar de que no acompañó la transcripción de la prueba oral, surge del recurso que el señor Tirado se limitó a relatar lo ya descrito, que no iba a exceso de velocidad y que no se le permitió ver la

---

<sup>1</sup> No se incluyó la copia del boleto de tránsito ni del recurso de revisión en el apéndice del recurso. Exhortamos al peticionario cumplir en una futura ocasión con la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E).

pantalla del radar. **Sin la declaración del agente**, quedó sometido el caso ante el tribunal revisado.

El 30 de septiembre de 2014, archivada en autos copia de su notificación el 29 de octubre de 2014, el tribunal *a quo* dictó la resolución final. Declaró no ha lugar la solicitud de revisión. En el formulario de notificación de la resolución final se indicó con marcas de cotejo la decisión final tomada por el juzgador de hechos, pero apreciamos que la resolución no contiene determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho formuladas para este caso en específico, particularmente cuando el agente que emitió el boleto e impuso la multa no compareció a sostener su actuación. Eso sí surge de la faz de la resolución.

Inconforme con la denegatoria de su recurso, el señor Tirado presentó el recurso nos ocupa. Plantea que el foro de primera instancia erró al denegar la solicitud de revisión del boleto de tránsito aun cuando el Estado no presentó ninguna prueba que sostuviera la legalidad de la multa emitida, así como tampoco refutó su testimonio. En sus palabras, él expuso sus alegaciones “sin que el agente hubiese asistido al Tribunal” a refutarlas ni a permitir su confrontación.<sup>2</sup>

Le concedimos un término a la Oficina de la Procuradora General, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, para presentar su alegato en oposición. El 24 de febrero de 2015 la agencia recurrida presentó un escrito en cumplimiento de orden y en solicitud de desestimación. En esencia, nos solicita desestimar el recurso porque el

---

<sup>2</sup> El señalamiento de error dice así:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en declarar No Ha Lugar la revisión del boleto de tránsito expedido en contra del Sr. Joselito Tirado Rodríguez, habiendo éste expuestos sus alegaciones sin que el agente hubiese asistido al Tribunal a refutar las alegaciones de éste, ni permitir que el Sr. Tirado pudiera confrontarlo. El Estado no presentó prueba para sustentar la legalidad de la multa de tránsito.

petionario no incluyó: (1) copia del boleto de tránsito, (2) copia del recurso de revisión presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, (3) ni la transcripción de la prueba oral. Para la Procuradora la ausencia de tales documentos impide que podamos acreditar nuestra jurisdicción.

Cabe señalar que el DTOP no presentó su postura —ni hizo una reserva para presentarla posteriormente— sobre los méritos del recurso, es decir, en cuanto a si procede o no dejar sin efecto la multa administrativa debido a la **incomparecencia del agente y la falta de prueba** sobre la violación a la Ley de Tránsito imputada, así como a la **ausencia de determinaciones de hechos y de derecho en la resolución**.

Atenderemos primero la moción de desestimación presentada por el Estado.

## II.

Advertimos que tanto la Ley de la Judicatura como el Reglamento del Tribunal de Apelaciones específicamente desalientan las desestimaciones de los recursos por faltas de forma o en la notificación. Dice el Artículo 4.004 de la Ley de la Judicatura:

El Tribunal Supremo aprobará las reglas internas que regirán los procedimientos y la organización del Tribunal de Apelaciones, las cuales tendrán como propósito principal proveer un acceso fácil, económico y efectivo a dicho Tribunal. El reglamento interno del Tribunal de Apelaciones contendrá, sin limitarse a ello, reglas dirigidas a **reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de forma o de notificación**, reglas que provean oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes, y reglas que permitan la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en *forma pauperis*.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones acogió ese mandato y en su Regla 12.1 dispone:

Regla 12.1 – Norma de interpretación de las disposiciones sobre notificación y forma

Las disposiciones sobre los requisitos de notificación a las partes y al Tribunal y los de forma dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 1996, en las Reglas de Procedimiento Civil, Reglas de Procedimiento Criminal para los recursos de apelación, certiorari y de revisión judicial, **deberán interpretarse de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos. Por causa debidamente justificada, deberá el Tribunal de Apelaciones proveer oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes.**

En este caso, el peticionario no incluyó copia del recurso presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, como tampoco del boleto de tránsito. Ciertamente, la ausencia de estos documentos denota el incumplimiento del peticionario con la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. XXII-B.

No obstante, contrario a lo que alega el Estado, el peticionario acreditó nuestra jurisdicción al incluir copia de la resolución recurrida y su notificación. De esta se desprende que la resolución se emitió el 30 de septiembre de 2014 y se notificó el 29 de octubre de 2014. El término jurisdiccional de 30 días para presentar su recurso vencía el viernes 28 de noviembre de 2014, el cual no fue un día laborable para la Rama Judicial. Toda vez que el peticionario presentó su recurso el lunes, 1 de diciembre de 2014, próximo día hábil, fue presentado dentro del término jurisdiccional.

Por otro lado, este recurso solo plantea una cuestión jurídica que no acarrea el cuestionamiento de la apreciación de la prueba oral por el foro recurrido. No es indispensable considerar la transcripción de la vista, pues no es esencial para considerar la única controversia planteada. Esto, unido a la política de reducir al mínimo la desestimación de los casos por requisitos de forma, nos mueve a denegar la moción de desestimación del DTOP.

Así sometido el recurso de *certiorari*, pasamos a exponer el derecho aplicable.

### III.

La sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, al igual que las enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley, el cual se manifiesta en dos vertientes distintas: sustantiva y procesal. En su vertiente sustantiva, el tribunal examina la validez de una ley, conforme a los preceptos constitucionales pertinentes, a los fines de proteger los derechos fundamentales de las personas. *Zapata Saavedra v. Zapata Martínez*, 156 D.P.R. 278, 300-301 (2002).

El debido proceso de ley procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 D.P.R. 881, 883 (1993). Al determinar cuál es el proceso apropiado para privar algún individuo de un derecho protegido, debemos observar los tres criterios establecidos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Mathews v. Eldridge*, 424 U.S. 319 (1976): (1) determinar cuáles son los intereses afectados por la acción oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas; y (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria y la posibilidad de usar métodos alternos. *Zapata Saavedra v. Zapata Martínez*, 156 D.P.R., a las págs. 301-302.

El Tribunal Supremo ha señalado que un procedimiento adversativo es el que mejor está diseñado para salvaguardar los derechos individuales de los

ciudadanos contra cualquier acción arbitraria del Estado. Así, se han establecido varios requisitos que el Estado debe satisfacer en todo procedimiento adversativo para cumplir con las exigencias del debido proceso de ley, a saber: (1) una notificación adecuada del proceso, (2) un proceso ante un juez imparcial, (3) una oportunidad razonable de ser oído, (4) el derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra, (5) tener asistencia de abogado y (6) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 D.P.R. a la pág. 889.

Por último, debemos hacer referencia a los criterios que rigen nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari*. Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En estos casos, como foro apelativo intermedio, debemos evaluar la petición a base de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

**(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstenamos de expedir el auto

solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

### III.

Luego de analizar los planteamientos del señor Tirado concluimos que el procedimiento adjudicativo que se efectuó ante el foro de primera instancia no satisfizo las exigencias del debido proceso de ley. Se trata pues, de un caso en el que el foro primario ha cometido un error de derecho que amerita nuestra intervención para evitar un fracaso a la justicia. Y esto surge de la faz de la resolución recurrida, que es la providencia judicial que se trae a nuestra atención.

La multa administrativa expedida contra el señor Tirado no constituye, por sí misma, prueba de los hechos allí alegados, sino una notificación adecuada sobre los hechos imputados y su correspondiente sanción. *Hernández v. Secretario*, 164 D.P.R. 390, 398 (2005).

Ciertamente, la emisión de un boleto de tránsito pone en juego un interés propietario de la persona contra la cual se expide, ya que el boleto conlleva el pago de una sanción económica y la acumulación de puntos que eventualmente lo pueden privar del privilegio de conducir vehículos de motor. Además, como norma general, toda notificación de multa administrativa archivada en el registro de un vehículo constituirá un gravamen sobre el título del mismo y ello puede conllevar la prohibición de traspasar el título del vehículo, o para transferir o liberar la tablilla registrada del mismo, hasta que la multa sea satisfecha o anulada. 9 L.P.R.A. secs. 5072 y 5685, 5686.



Durante la vista de impugnación, el señor Tirado se vio impedido de confrontar la prueba en su contra debido a la incomparecencia del agente que emitió el boleto a la vista de revisión. Por ende, el foro recurrido no podía denegar el recurso solicitado a base de la información *ex parte* incluida en la multa administrativa, ya que esta actuación privó al apelante de su derecho de confrontación y de un juicio justo. Coincidimos con el señor Tirado en que se violó su derecho al debido proceso de ley. No tendría razón alguna el proceso de revisión si el mismo ha de privar al conductor que impugna el boleto del derecho a escuchar, contrainterrogar e impugnar la prueba del Estado, sobre todo si esta consiste de la ejecución de una máquina, cuyo manejo y lectura está a cargo de un agente de tránsito.

Por otro lado, no podemos obviar el texto de la Regla 304(1) de las de Evidencia. A su amparo, el señor Tirado tiene el derecho de exigir que se le presuma inocente de delito o **falta**. (Énfasis suplido). 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 304. Dicha presunción le cobija hasta que quien alegue lo contrario la derrote con prueba suficiente ante la autoridad competente. A su vez, la Regla 302 de las de Evidencia, señala:

En una acción civil, una presunción [le] impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. **Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho.** Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, **la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido.**

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 302. Énfasis nuestro.

Concluimos que al señor Tirado le cobija la presunción de que obedecía la Ley de Tránsito y conducía su vehículo dentro de los límites de velocidad establecidos. El boleto expedido es una notificación adecuada del hecho

imputado, que conducía a exceso de esa velocidad, mas no es prueba del hecho en sí, sobre todo si el imputado lo niega. Le correspondía al Estado demostrar que el señor Tirado sí transcurría por la carretera estatal número 52 a exceso de velocidad. Sin embargo, en este caso el Estado ni siquiera compareció a la vista. Por ello, es forzoso concluir que no cumplió con el estándar de prueba requerido en estos casos. El tribunal *a quo* tampoco citó el caso para una fecha posterior, con el propósito de que el ciudadano confrontara la prueba, en este caso, la lectura del radar y el testimonio del agente.

En consecuencia, determinamos que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la revisión de la multa, a pesar de que el Estado no probó su caso ni refutó el testimonio del señor Tirado. Tampoco hizo determinaciones de hechos ni emitió juicio sobre la credibilidad que le mereció el testimonio del peticionario. **Ante estas deficiencias procesales, no es posible para este foro revisar la determinación recurrida y mucho menos confirmarla.**

#### IV.

Por los fundamentos expresados denegamos la solicitud de desestimación incoada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Se expide el auto de certiorari y se revoca la resolución recurrida.

Se declara ha lugar el recurso de revisión del boleto de tránsito y en consecuencia, se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas que proceda a cancelar la multa administrativa número 34032255.

Notifíquese esta resolución al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores concurre con el resultado sin opinión escrita.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones